

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

NIT 899.999.055-4

**MT-1300-2 – 24937 del 17 de septiembre de 2002**

Bogotá, D.C.

Doctor

**Pablo Augusto Alfonso Carrillo**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Superintendencia de Puertos y Transporte

Ciudad

**ASUNTO:** Vigilancia y Control de los Fondos de Reposición.

Respetado doctor:

De manera cordial, atiendo su consulta número 11954, en la cual se solicita a este despacho precisar “si la delegación establecida en los decretos 101 y 1016 de 2000 a la Superintendencia de Puertos y Transporte incluye los fondos de reposición de las empresas de Transporte de pasajeros de radio de acción urbano, distrital y/o metropolitano. Lo anterior debido a que los decretos 170s del 2001 establecen el alcance de la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte a las Empresas de Transporte terrestre de Pasajeros por Carretera, Empresas de Carga y Organismos de Tránsito; mientras que el decreto 170 establece como autoridades de control para las empresas de radio de acción urbano, distrital y/o metropolitano a los Alcaldes o a las autoridades en las que el haya delegado esa función”.

De acuerdo con las prescripciones del artículo 25º del Código Contencioso Administrativo, le expreso lo siguiente en la

perspectiva de las diversas normas que han atribuido o modificado las competencias a esa Superintendencia y de la recientemente expedida ley 688 de 2001.

Dada la complejidad del tema, previamente y propendiendo por un integral y sistemático análisis, acudiremos al marco general que se consagra en la Constitución y la ley, para determinar la naturaleza jurídica y en consecuencia deferir atribuciones a las diferentes entidades públicas del orden nacional, así como a los principios generales que conminan a la adecuada interacción de éstas entidades entre sí y con las autoridades territoriales, para la eficaz y armónica atención de los fines estatales. Esto, por cuanto un análisis interpretativo de la normatividad relacionada con los Fondos de Reposición no puede prescindir del manejo de estos principios rectores de carácter general.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 209 establece que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus funciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...."*

Por su parte el artículo 150 de la Carta, sostiene que *"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: ...*

*8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución. ...*

AVENIDA EL DORADO CAN, EDIFICIO MINISTERIO DE TRANSPORTE

TEL. 3240800

Correo Electrónico: [mintransporte@mintrans.gov.co](mailto:mintransporte@mintrans.gov.co)

19. Dictar normas generales y señalar en ellas los criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

...

d) Regular las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público;"

El artículo 189 numeral 22 de la Constitución Política, señala como función del presidente como suprema autoridad administrativa "Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

A su vez, la ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades de orden nacional" en su artículo 6o dispone que "en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales ... "

El artículo 7º de la misma ley al referirse a la Descentralización Administrativa sostiene que "En el ejercicio de las facultades que se le otorgan por medio de esta ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma el gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales...."

El artículo 9ª Delegación, sostiene que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus

AVENIDA EL DORADO CAN, EDIFICIO MINISTERIO DE TRANSPORTE

TEL. 3240800

Correo Electrónico: [mintransporte@mintrans.gov.co](mailto:mintransporte@mintrans.gov.co)

*colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarios".*

A su vez, el artículo 58 de la mentada ley 489, establece en torno a la naturaleza jurídica que *" conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, **los ministerios** y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales y proyectos del Sector Administrativo que dirigen".* Por su parte el artículo 66 reza: ***"Las superintendencias** son organismos creados por ley, con la autonomía financiera y administrativa que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumple funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República previa autorización legal".*

Con este marco estructural como parámetro, procedemos a adentrarnos concretamente en la materia:

## **ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LOS PROGRAMAS Y LOS FONDOS DE REPOSICION.**

- Inicialmente, el Decreto 1787 de 1990, en su artículo 3, señalaba que las autoridades competentes del Distrito Especial de Bogotá y de los municipios serán las encargadas de la organización, control y vigilancia de la actividad transportadora en los territorios de sus respectivas jurisdicciones. Así mismo en sus artículos 89,90,91y 92 modificados por el Decreto 439 de 1992, se consagraba la obligatoriedad por parte de las empresas de transporte público colectivo municipal de pasajeros y/o mixto, de presentar a las autoridades de transporte municipal competente los **programas de reposición**, para ser evaluados técnicamente y ser propuestas a las entidades del Estado, que tienen que ver

AVENIDA ELDORADO CAN, EDIFICIO MINISTERIO DE TRANSPORTE

TEL. 3240800

Correo Electrónico: [mintransporte@mintrans.gov.co](mailto:mintransporte@mintrans.gov.co)

con el sector para que los impulsara y estimulara, así mismo señalaba que la reglamentación del **fondo de reposición** sería efectuada por cada empresa y aprobada por la autoridad municipal competente.

- La Ley 105 de 1993, artículo 7º, concordante con lo previsto en el Decreto 1787 de 1990, estableció la obligatoriedad por parte de las empresas de ofrecer a los propietarios de vehículos **programas de reposición** y establecer y reglamentar **fondos** que garanticen la reposición gradual del parque automotor y en sus parágrafos 1 y 2 señaló que el Ministerio de Transporte en asocio con las autoridades territoriales competentes vigilará los programas de reposición, siendo delito de abuso de confianza, la utilización de los recursos de reposición para fines no previstos en la ley citada.
- La Ley 336 de 1996, en su artículo 59 derogado por la Ley 668 de 2001 previó: “Toda empresa operadora del servicio público de transporte deberá contar **con programas de reposición** en todas las modalidades que contemplen condiciones administrativas, técnicas y financieras que permitan el democrático acceso a los mismos”.
- El Decreto 1558 de 1998, señaló en su artículo 5º entre otras funciones al Ministerio de Transporte, la de recomendar a las autoridades competentes **los programas de reposición** y en el artículo 15 ibídem, señala que las empresas de transporte, deben acreditar entre otros requisitos los programas de reposición con que contará, precisando las condiciones administrativas, técnicas y financieras que permitan el democrático acceso a los mismos.

Nótese como desde entonces, en las disposiciones mencionadas, se establece una aparente distinción entre los "Programas de

AVENIDA EL DORADO CAN, EDIFICIO MINISTERIO DE TRANSPORTE

TEL. 3240800

Correo Electrónico: [mintransporte@mintrans.gov.co](mailto:mintransporte@mintrans.gov.co)

Reposición" y los "Fondos de Reposición" propiamente dichos, distinción que resultará de vital importancia para entender las competencias actuales de las diversas entidades nacionales y territoriales, alrededor del tema, como se verá más adelante.

### **LOS FONDOS DE REPOSICION A LA LUZ DEL DECRETO 101 DE 2000 Y LA NORMATIVIDAD POSTERIOR.**

- El Decreto 101 de 2000, por medio del cual se modificó la estructura del Ministerio de Transporte y se dictaron otras disposiciones, en sus artículo 42 numeral 1º estableció como sujetos de la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte a las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas interpersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y en el artículo 44º fijó taxativamente las funciones delegadas en la citada entidad entre las que encontramos en el numeral 6º la de **vigilar el cumplimiento de las normas sobre reposición del parque automotor y de los fondos creados para el efecto**”, facultándola para asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte.
- Según el artículo 4º del decreto 1016 de 2000, modificatorio del decreto 101 y a su vez modificado por el artículo 6º del decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte -: .... “10. Vigilar el cumplimiento de las **normas sobre reposición** del parque automotor y de **los fondos** creados para el efecto”.
- En desarrollo de la disposición anterior, el recientemente expedido Decreto 2741 de 2001, en su artículo 10º, modificatorio del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, con el

AVENIDA ELDORADO CAN, EDIFICIO MINISTERIO DE TRANSPORTE

TEL. 3240800

Correo Electrónico: [mintransporte@mintrans.gov.co](mailto:mintransporte@mintrans.gov.co)

fin de armonizar la normatividad, establece que: *“Son funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, **sin perjuicio de las que corresponden a las entidades territoriales y demás autoridades**, las siguientes:... 10. Coordinar y ejecutar la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento de **las normas sobre reposición del parque automotor y de los fondos** creados para el efecto y aplicar las sanciones de conformidad con la ley.”*

Como se observa, la disposición sujeta o condiciona la función de inspección, vigilancia y control que allí se atribuye a la Supertransporte, al hecho de que no se encuentre ésta asignada a alguna otra autoridad, incluidas aquéllas las de carácter territorial, que ya venían ostentando tales competencias.

- Paralelamente, los denominados decretos 170s expedidos con posterioridad a los Decretos 101 y 1016, ambos del año 2000, delimitaron las competencias de vigilancia correspondientes a la Supertransporte respecto de algunas modalidades de prestación del servicio público de transporte, precisándose entonces a través del artículo 11º del decreto 170 de 2001, **que compete a los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros.**
- Finalmente, en la Ley 688 de 2001, mediante la cual se crea el "Fondo Nacional de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros", el artículo 19º establece imperativamente que *"El Ministerio de Transporte y la Superintendencia Bancaria ejercerán el control y las facultades sancionatorias*

AVENIDA ELDORADO CAN, EDIFICIO MINISTERIO DE TRANSPORTE

TEL. 3240800

Correo Electrónico: [mintransporte@mintrans.gov.co](mailto:mintransporte@mintrans.gov.co)

*consagradas por la ley **para la vigilancia de estos fondos, de las empresas** a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones según lo dispuesto en la presente ley, para lo cual podrá solicitar los informes que estime pertinentes".*

## **ANALISIS, CONCEPTUALIZACION Y CONCLUSIONES**

una apreciación contextual y metodológica de las disposiciones antes señaladas, teniendo como parámetro también el marco constitucional y legal citado en torno a la naturaleza jurídica y competencias de las diversas entidades del orden nacional, así como la debida coordinación que debe existir entre estas para el cumplimiento de los fines estatales y entre las autoridades nacionales y los entes locales para el cabal desarrollo del principio de descentralización de funciones y servicios, permite a este despacho conceptuar lo siguiente:

1. Resulta básico reiterar la distinción que se debe tener en cuenta entre los "Programas de reposición" y los "Fondos de Reposición", en aras a concretar acertadamente las funciones actuales de inspección, vigilancia y/o control, que sobre unos y otros, tienen las diversas entidades públicas.

2. Hecha esta observación, consideramos que hasta la expedición de la ley 688 de agosto 23 de 2001 que crea el "Fondo Nacional de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros", resulta incuestionable que las autoridades del orden territorial, precisamente descritas en los decretos 170s de 2001 (alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales, o autoridades a las que se les haya delegado la función), ejercen la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la prestación del servicio, que incluye las prescripciones relativas a los **programas de reposición empresariales** (y de los fondos creados para tal

AVENIDA ELDORADO CAN, EDIFICIO MINISTERIO DE TRANSPORTE

TEL. 3240800

Correo Electrónico: [mintransporte@mintrans.gov.co](mailto:mintransporte@mintrans.gov.co)



efecto), sobre las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, con radio de acción metropolitano y/o urbano en el territorio nacional.

Esta obligación de las empresas, contenida en el numeral 11 del artículo 2º del Decreto 176 de 2001, hace parte de las condiciones y requisitos acreditables para su habilitación, de conformidad con el artículo 15 numeral 9º del Decreto 170 de 2001.

En todo caso, la Supertransporte tiene sí la facultad de verificar que tales autoridades locales promuevan o cumplan con las funciones asignadas, ello dentro de las atribuciones generales de vigilancia respecto de las entidades del sistema nacional de transporte y en su condición de máxima autoridad de control nacional, pero se reitera la potestad directa de inspección y vigilancia sobre las empresas de transporte del radio de acción referido y todos los aspectos del servicio, la tienen las autoridades locales ya descritas.

**3.** Sin embargo, consideramos que con la expedición de la Ley 688 de 2001, se introdujo un cambio sustancial en la materia, cuando se observa que el artículo 19º otorgó las facultades de vigilancia y control, así como la potestad sancionatoria, conjuntamente al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia Bancaria.

En nuestro criterio esta ley, en abierta contradicción con los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como con los denominados 170s, que reestructuran tanto al Ministerio de Transporte como a la Superintendencia de Puertos y Transporte, radica en cabeza del Ministerio de Transporte y la Superintendencia Bancaria no sólo el control y vigilancia sobre el Fondo Nacional de Reposición y Renovación, si no sobre **los fondos** de reposición de las

AVENIDA ELDORADO CAN, EDIFICIO MINISTERIO DE TRANSPORTE

TEL. 3240800

Correo Electrónico: [mintransporte@mintrans.gov.co](mailto:mintransporte@mintrans.gov.co)

empresas, si nos atenemos a la literalidad del artículo 19º de la Ley 688.<sup>1</sup>

Lo anterior, genera tres críticas puntuales a saber:

- a) Al examinarse su articulado, vemos como la ley 688 pretende regular puntualmente el Fondo Nacional de Reposición que se crea mediante ella. Con todo, en su artículo 23 da libertad a los propietarios de vehículos de transporte público colectivo de pasajeros de radio de acción metropolitano y/o urbano, para continuar perteneciendo a los fondos empresariales creados por las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. Recordemos que estos fondos empresariales a su vez, venían siendo objeto de inspección, control y vigilancia por parte de las autoridades competentes, esto es del Ministerio de Transporte (la Supertransporte a partir del Decreto 101 y normas posteriores) y las autoridades locales, conforme al radio de acción de las empresas, por lo que no se entiende como se pretende otorgar esas facultades nuevamente al Ministerio de Transporte y más aún, extenderlas también a la Superintendencia Bancaria.
- b) La inclusión del Ministerio de Transporte como ente de vigilancia y control, nos parece igualmente desafortunada, si nos atenemos a que de conformidad con la ley 489 de 1998, compete a los ministerios la formulación y adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo al que corresponden; mientras que es a las Superintendencias, a las que atañe ejercer las funciones de inspección y vigilancia que les defiere el Presidente de la República o les señale la ley. En ese sentido, es que se han

---

<sup>1</sup> Ley 688 de 2001. Artículo 19 . "El Ministerio de Transporte y la Superintendencia Bancaria ejercerán el control y las facultades sancionatorias consagradas por la ley para la vigilancia de estos fondos, de las empresas (sic) a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones según lo dispuesto en la presente ley, para lo cual podrá solicitar los informes que estime pertinentes".

expedido las normas estructurales del sector transporte a partir del Decreto 101 y es coherente con la tendencia de la administración pública a nivel general.

- c) A pesar del comentario anterior sobre naturaleza jurídica de las superintendencias, la inclusión de la Superintendencia Bancaria como organismo de vigilancia y control también nos parece desafortunada.

En gracia de discusión, podríamos aceptar que el control de los Fondos de Reposición (no así los programa de reposición que son cuestión íntimamente legada al servicio público de transporte), por tratarse éstos de entes a través de los cuales se ejerce actividad financiera, relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados al público o a un sector especial de la economía, cabría dentro del ámbito especial de actuación de esa Superintendencia de conformidad con su naturaleza y objetivos señalados en el Decreto ley 663 de 1993 y en la Ley 510 de 1999, en desarrollo de las previsiones constitucionales contenidas en el art. 150 numeral 19 literal d).

Sin embargo, el análisis no puede ser tan simplista si nos atenemos al antecedente inmediato del fallo de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 25 de septiembre de 2001, que definió el conflicto negativo de competencias entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades con relación a la vigilancia control de ciertos actos de la empresa "METRO DE MEDELLÍN LTDA".

En dicha Sentencia, la Sala Plena del Consejo de Estado, sostuvo::

AVENIDA ELDORADO CAN, EDIFICIO MINISTERIO DE TRANSPORTE

TEL. 3240800

Correo Electrónico: [mintransporte@mintrans.gov.co](mailto:mintransporte@mintrans.gov.co)

***"Dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas y de las otorgadas en virtud de la ley, las Superintendencias en Colombia pueden, de manera integral, o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan, en cumplimiento de su objeto social, las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control. Por esta razón, la ley las ha dotado de instrumentos y de las atribuciones necesarias para el mantenimiento no solo del orden jurídico, técnico, contable y económico de la entidad vigilada sino también de aquellos aspectos administrativos o que tengan que ver con la formación y funcionamiento de tal entidad, inherentes ellos al servicio público que presta y que en una u otra forma lleguen a afectarlo, pudiendo requerir, verificar, examinar información, practicar visitas, tomar las medidas a que haya lugar para enmendar irregularidades y ordenar los correctivos necesarios para subsanar situaciones críticas que se observen tanto en la prestación del servicio como en el funcionamiento, constitución y características de la persona que lo presta"***

Y más adelante agrega:

***"Si bien el legislador puede atribuir a una superintendencia funciones de inspección, vigilancia y control y otras, a otra superintendencia, así como el Presidente de la República delegarlas así, respecto de sociedades o personas que prestan un mismo servicio público, es lo importante y lo que debe examinarse al definir competencias administrativas que la asignación expresa de funciones y la claridad de cualquier delegación de la misma, permita un preciso deslinde de***

AVENIDA EL DORADO CAN, EDIFICIO MINISTERIO DE TRANSPORTE

TEL. 3240800

Correo Electrónico: [mintransporte@mintrans.gov.co](mailto:mintransporte@mintrans.gov.co)

***labores que a los organismos de control y vigilancia correspondan sobre los servicios públicos y las personas que los prestan. Esto es lo que observa la Sala que se presenta, en el caso del control integral que la he sido atribuido a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con el servicio público de transporte y con las personas o sociedades que lo prestan, en particular con la sociedad Metro de MEDELLÍN Ltda***".

Para concluir:

***"En presencia de esta norma constitucional (artículo 189 numeral 22) y dado el conjunto de atribuciones o funciones delegadas a la Supertransporte en relación con las personas que presten el servicio público de transporte, así como las diferentes disposiciones legales que se han examinado, puede concluirse que en relación con la sociedad Metro de Medellín LTDA. , la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente en el caso del Metro de Medellín, entidad prestadora del servicio público de transporte, ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene qué ver con la persona que lo presta, u formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc". (Lo subrayado y resaltado es nuestro).***

AVENIDA EL DORADO CAN, EDIFICIO MINISTERIO DE TRANSPORTE

TEL. 3240800

Correo Electrónico: [mintransporte@mintrans.gov.co](mailto:mintransporte@mintrans.gov.co)

Así las cosas, en nuestro sentir es evidente que la ley 688 de 2001, adolece de errores de fondo tanto en su redacción como en su contenido, que cercenan de tajo la tendencia normativa imperante en materia de fondos de reposición y contraria la jurisprudencia relacionada con la integralidad de la potestad de vigilancia y control de las Superintendencias, lo que nos obliga a intentar una interpretación que se ajuste a la naturaleza jurídica y ámbito de competencia de cada entidad involucrada en el tema y al principio constitucional que da prioridad a la descentralización funcional y por servicios, para el adecuado cumplimiento de los fines y cometidos estatales.

Es aquí donde cobra especial relevancia, la necesidad de distinguir entre los "Programas de Reposición" y los "Fondos de Reposición", como se ha venido planteando. Esto, por cuanto podríamos decir sin temor a equívocos que los primeros, esto es los programas de reposición tienen que ver con aspectos objetivos inherentes a la prestación misma del servicio atinentes a su calidad y seguridad, y por ende su vigilancia y control no puede predicarse si no de organismos del sector transporte sean nacionales o territoriales ( vrb. Superintendencia de Puertos y Transporte u organismos de Tránsito municipales o distritales), al paso que los segundos, esto es los fondos de reposición propiamente dichos, tienen que ver con el ente de captación, colocación y financiación que concreta en la práctica los programas de reposición, y su vigilancia y control sí podría predicarse de organismos tales como la Superintendencia Bancaria, dada su especialidad.

Esta se reitera, sería la única forma de conciliar las disposiciones de la recientemente expedida ley 688 con la normatividad contenida en la ley 105 de 1993, los Decretos 101 y 1016 de 2000, los decretos 170s y el Decreto 2741 de 2001, expedido por cierto, con posterioridad a la Ley 688 y que en aparente

AVENIDA EL DORADO CAN, EDIFICIO MINISTERIO DE TRANSPORTE

TEL. 3240800

Correo Electrónico: [mintransporte@mintrans.gov.co](mailto:mintransporte@mintrans.gov.co)

desconocimiento de ésta última señala que *“Son funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, **sin perjuicio de las que corresponden a las entidades territoriales y demás autoridades**, las siguientes:...*

*10. Coordinar y ejecutar la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento de **las normas sobre reposición del parque automotor y de los fondos** creados para el efecto y aplicar las sanciones de conformidad con la ley.”*

Teniendo como fundamento lo anterior, resumimos nuestras conclusiones al respecto:

1. La inspección, vigilancia y control, así como el ejercicio de la potestad sancionatoria sobre el cumplimiento integral de los "Programas de Reposición" de las empresas de transporte público colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción urbano, distrital y/o metropolitano corresponde hoy a los Alcaldes o a las autoridades locales en las que el haya delegado esa función (Vrb. Organismos de tránsito territoriales).
2. Sobre los "Programas de Reposición" de las empresas de transporte público colectivo terrestre de pasajeros, con radio de acción nacional o sobre los de cualquier otra modalidad de transporte terrestre, si los hay o los hubiere, la mencionada competencia corresponde a la Supertransporte a través de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.
3. Igual competencia tiene en relación con la cabal observancia de la normatividad relacionada con el "Programa de Reposición" que adopte el Fondo Nacional de Reposición y Renovación, regulado por la recientemente expedida Ley 688 de 2001, entendiéndose que las facultades conferidas en el artículo 19º de esta Ley al Ministerio de Transporte, deben

AVENIDA ELDORADO CAN, EDIFICIO MINISTERIO DE TRANSPORTE

TEL. 3240800

Correo Electrónico: [mintransporte@mintrans.gov.co](mailto:mintransporte@mintrans.gov.co)

considerarse en cabeza de la Superintendencia de Transporte, por las razones jurídicas ampliamente referidas.

4. En lo que toca a la actividad de los "Fondos de Reposición" propiamente dichos, y no solamente el Fondo Nacional sino los denominados fondos empresariales que venían funcionando con anterioridad a la expedición de la ley 688 de 2001, en la perspectiva de que son entes de financiación, colocación y captación de recursos con destinación específica, por prescripción del artículo 19º de la referida Ley y en consonancia con las funciones constitucionales y legales que le son inherentes, corresponde a la Superintendencia Bancaria el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, así como la potestad sancionatoria.

De otro lado, el Gobierno Nacional en ejercicio de la facultad reglamentaria conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la constitución política, expidió el Decreto 1485 del 15 de julio de 2002 **“Por el cual se reglamenta el Fondo nacional para la Reposición y Renovación del Parque Automotor del Servicio Público del Transporte Terrestre de Pasajeros”**, disposición que vino a dilucidar el tema de la vigilancia y control sobre los Fondos de Reposición, en el siguiente sentido:

**Artículo 23. TITULARES.** Sin perjuicio de las competencias que le corresponden a la Superintendencia Bancaria de conformidad con el artículo 19 de la Ley 688, la Superintendencia General de Puertos y Transporte ejercerá el control y vigilancia sobre el Fondo Nacional de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público Colectivo Terrestre de Pasajeros con radio de acción metropolitano y/o urbano. Las autoridades territoriales, ejercerán dicha función e impondrán las sanciones con relación a los fondos de reposición de las empresas, que se

AVENIDA EL DORADO CAN, EDIFICIO MINISTERIO DE TRANSPORTE

TEL. 3240800

Correo Electrónico: [mintransporte@mintrans.gov.co](mailto:mintransporte@mintrans.gov.co)



**encuentren constituidos de conformidad con las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, de su respectiva jurisdicción.**

Finalmente es conveniente señalar, que este concepto se emite sin perjuicio de las facultades directamente atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transporte, entidad a la cual corresponde absolver en primer orden, de acuerdo con un propósito de mejor coordinación institucional, las consultas relativas a las materias que le han sido asignadas en el ámbito de la inspección, vigilancia y control del servicio de transporte público, según lo dispone el Decreto 101 de 2000 y normas complementarias. Igualmente, si se precisa una mayor claridad sobre el tema, bien podría iniciarse una acción de definición de competencias administrativas ante el Consejo de Estado, como ya se ha hecho en anteriores oportunidades.

Cordialmente,

**OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA**  
Asesor Despacho Ministro  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectaron: Ciro Augusto Gómez – Jaime H. Ramírez B.,  
Ma. Elena H. R.I. 6351 dic.26/01 y 198 enero/02  
22 enero/01 - 15 de marzo/02 y 4 de septiembre/02 – Fondos de Reposición- Super.

AVENIDA EL DORADO CAN, EDIFICIO MINISTERIO DE TRANSPORTE  
TEL. 3240800  
Correo Electrónico: [mintransporte@mintrans.gov.co](mailto:mintransporte@mintrans.gov.co)